

LEY QUE SANCIONA A LAS AUTORIDADES POLICIALES, JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA DETENCIÓN DE PERSONAS HOMÓNIMAS DE FORMA ARBITRARIA.

El Grupo Parlamentario de Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista de la República **LIZBETH HILDA ROBLES URIBE**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE SANCIONA A LAS AUTORIDADES POLICIALES, JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA DETENCIÓN DE PERSONAS HOMÓNIMAS DE FORMA ARBITRARIA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la norma

La presente ley tiene como objeto sancionar la falta de diligencia y observancia de la Ley de las autoridades policiales, judiciales y del Ministerio Público durante la detención de persona homónima, de forma arbitraria.

Artículo 2°. Incorporación

Incorporase el artículo 12°-A a la Ley N° 27411, Ley que Regula el procedimiento en casos de Homonimia, con el siguiente texto.

Artículo 12°- A.- Incumplimiento

Las autoridades policiales, judiciales y del Ministerio Público que incumplan con lo señalado en la presente ley y, de haberse demostrado el perjuicio a la persona homónima por la falta de diligencia y observancia a las leyes en casos de homonimia y afines, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la ley según corresponda, y además dichas autoridades deberán pagar una multa correspondiente a 5 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio a las acciones legales que puedan realizar los afectados por este incumplimiento.

Artículo 3°. Derogatoria

Derógase todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, Abril de 2017

[Handwritten signature]
C. Segura

[Handwritten signature]
LIZBETH ROBLES URIBE
Congresista de la República



[Handwritten signature]
ARI ALBORNOZ

[Handwritten signature]
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS GONZALES

[Handwritten signature]
Mariano Antuña

[Handwritten signature]
Cecilia B. B. B. B.

[Handwritten signature]
BETTY DAVILA BARRERA

[Handwritten signature]
Lorena Rojas

[Handwritten signature]
Emilia B.

[Handwritten signature]
Becerra

[Handwritten signature]
J. SUYESTAN

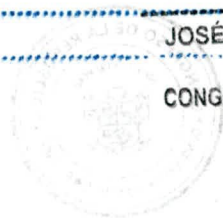
[Handwritten signature]
Sabiniano

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Abril del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 222 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de ENERO del 2018

De conformidad con el inciso c) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La defensa de los derechos fundamentales de la persona, así como su libertad personal, constituyen una prioridad en el accionar del Estado. En ese contexto, la importancia de este derecho es una garantía esencial para el desarrollo personal, mismo que debe ser ejercido sin interferencias ni obstáculos, salvo por las limitaciones señaladas en la Constitución Política del Perú y en las leyes pertinentes. Bajo este marco, el propósito de la labor del Estado es prevenir casos de detención arbitraria por homonimia, así como velar por el cumplimiento y el deber de observancia de las autoridades encargadas de la emisión y ejecución de las requisitorias, órdenes de captura y mandatos de detención.

El nombre constituye uno de los elementos de identidad personal, que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que a su vez se complementa con otros elementos, de tal forma que las posibles discrepancias en el nombre deban fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en la RENIEC y los demás elementos señalados en el artículo 3 de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121, de tal forma, que a través de distintos factores de conexión permitan concluir en forma indubitable que se trata de la misma persona.

La identificación e individualización plena y absoluta de los presuntos implicados en un delito es una garantía que nos da el sistema penal, y que este a su vez tiene la obligación de cautelar desde el inicio de la investigación preliminar y durante todo el desarrollo del proceso penal. La falta de esta garantía puede producir vulneraciones al derecho a la libertad personal de ciudadanos ajenos a los hechos materia de investigación.

El derecho de identidad según el profesor Juan Espinoza Espinoza es: “Una situación jurídica en la que se tutela la identificación de los sujetos de derecho (identidad estática), en la que se encuentran datos como el nombre, el domicilio, las generales de ley, entre otros; así como la proyección social (identidad dinámica); vale decir, el conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto su ser como su quehacer”¹. Ahora bien, y ya para ingresar al tema central, es necesario destacar la importancia del derecho a la identidad dentro del proceso penal, esto implica controlar debidamente la identidad del imputado, direccionando la acción penal contra una persona cierta y siguiendo su curso contra ella. En tal sentido, este control de identidad supone la exigencia de dos procedimientos necesariamente complementarios: la individualización y la identificación del imputado.

1. Juan Espinoza Espinoza: “Derecho de las Personas”, página 253.

1. MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°. Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. (...)

Artículo 139°. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

2. INFORME DEFENSORIAL N° 118, “AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL E IDENTIDAD POR MANDATOS DE DETENCIÓN ILEGALES”

“El Informe Defensorial N° 118, denominado “Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales”, publicado en marzo del 2007, dio cuenta de las visitas de supervisión realizadas por la Defensoría del Pueblo a las dependencias policiales distribuidas en el territorio nacional, así como las actuaciones efectuadas ante la privación arbitraria de la libertad de un significativo número de personas homónimas o con nombres similares al procesado o procesada.

La supervisión realizada permitió advertir el incumplimiento de las disposiciones referidas a la identificación e individualización del presunto autor del delito en los procesos penales y en los mandatos de detención, hecho que se vio reflejado en la existencia de un considerable número de requisitorias sin los datos mínimos de identidad del procesado (nombres y apellidos completos, edad, sexo, y características físicas, estatura y contextura) y la detención de personas distintas a la investigada.

El Informe Defensorial N° 118 también dio cuenta de la progresiva reducción de los mandatos de detención sin datos de identidad: en el año 2004, los mandatos de detención ilegales ascendían al 67.8% del total de mandatos registrados en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP; en el 2006, dicha cifra representaba el 23.2% del total de registros. Esta reducción en el número de requisitorias ilegales reflejó el impacto positivo de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, y del Decreto Supremo 008–2004–IN, así como la labor desarrollada por el “grupo de trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias”. (...)

3. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

2.3.1. El derecho a la libertad personal

La libertad es un derecho fundamental que tiene su origen en la dignidad humana y se justifica de cara al poder que el Estado detenta. En ese sentido, aparece como un valor propio de la democracia e inherente a sus ciudadanos. La libertad se entiende entonces como una defensa contra las barreras o impedimentos y contra las injerencias injustas de otros individuos o de los poderes públicos. Tales libertades o derechos son aquellos en los que el ciudadano se proyecta más allá de sí mismo para participar en los asuntos que afectan a la comunidad y contribuir a la formación de la voluntad general. En tanto el hombre es capaz de auto determinar sus propios fines, y estos fines sólo pueden ser realizados por decisión personal, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la libertad personal es un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Su plena vigencia es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocida en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Entre los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad personal es, sin duda alguna, el máspreciado, y ésta es la razón de su contundente reconocimiento y reglamentación. Sólo puede ser restringido en determinados supuestos: en virtud de una orden expedida por la autoridad judicial o en caso de flagrante delito, y durante los plazos previstos en las normas constitucionales y legales.

La base de la obligación de cumplir con estas condiciones se encuentra prevista en nuestra legislación interna y en diversos textos internacionales mediante disposiciones que se complementan mutuamente. Así, el artículo 2 inciso 24, literal f de la Constitución Política del Perú establece que “nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. (...)

4. MARCO DE LA LEY 27411 LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE HOMONIMIA

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial en los casos de homonimia, cuando quien lo solicita se encuentra privado de su libertad en mérito de una orden judicial.

Así mismo regula el procedimiento administrativo para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.

Artículo 2°. Homonimia

Existe homonimia cuando una persona detenida o no tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente.

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE HOMONIMIA

Artículo 4. Datos de identidad del requerido ?

El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido:

- a) Nombres y Apellidos Completos
- b) Edad
- c) Sexo
- d) Fecha y Lugar de Nacimiento
- e) Documento de Identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, Tatuajes y otras señales particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado Civil
- n) Nacionalidad

En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a, b, c y d que serán de obligatorio cumplimiento. (...)

5. MARCO DE LA LEY N°28121 LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 8 DE LA LEY N°27411 LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE HOMONIMIA; SUSPENDE LA VIGENCIA DE DIVERSOS ARTÍCULOS; Y REGULA UN PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE HOMONIMIA

Artículo 1. Modifica los artículos 3 y 8 de la Ley N°27411 Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia

Modifícanse los artículos 3 y 8 de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia, en los términos siguientes:

- a) Nombres y Apellidos Completos
- b) Edad

- c) Sexo
- d) Fecha y Lugar de Nacimiento
- e) Documento de Identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, Tatuajes y otras señales particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado Civil
- n) Nacionalidad

En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a, b, c y h que serán de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad.

Cuando la orden de captura u requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de dichos casos no opera esta facultad.(...)

6. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Homonimia

"... el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de emitir pronunciamientos de fondo en cuanto a la figura jurídica de la homonimia: a) en la sentencia recaída en el Expediente N° 4542-2005-PHC/TC, en la que se dejó sentado que los nombres del imputado (plenamente individualizado en el proceso penal y cuyo requerimiento se ha librado) y el de la persona intervenida tienen que ser exactamente los mismos a efectos de su detención, no pudiendo intervenir ningún tipo de disquisición por parte de la judicatura al momento de emitir los oficios de requisitoria ni de la policía judicial al momento de ejecutar dicha orden, y b) en la sentencia recaída en el Expediente N° 5470-2005-PHC/TC, en la que se señaló que tanto el requerimiento judicial de la detención así como su ejecución por parte de la Policía Nacional del Perú deben contar indefectiblemente con los datos de i) los nombres y apellidos; ii) la edad, iii) el sexo, y iv) las características físicas, talla y contextura de la persona, por lo que en su defecto no procede la detención que incumpla los citados presupuestos así como tampoco cabe interpretación alguna sobre los datos consignados por la judicatura competente y los presupuestos antes señalados, ni por los órganos judiciales distintos al que juzga al actor (que incumbe a los juzgados de reserva) ni por las autoridades policiales, bajo responsabilidad". (Exp. 02584-2011-HC FJ 4)

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley no es inconstitucional, ya que lo que pretende es evitar las detenciones arbitrarias por homonimia, con lo que encierra un contexto proteccionista de los derechos fundamentales de las personas al Impedir o evitar las acciones que conlleven a las autoridades policiales, judiciales y del ministerio público, a la detención de personas en forma arbitraria, por los delitos que fueron cometidos por otros que se encuentran en condición de requisitoriado, con orden de captura o mandato de detención, con lo que está acorde con el Artículo 2 inciso 1, 23 y con el inciso 24 literal f del mismo, Artículo 139 inciso 14.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa planteada no irroga gasto al Estado por impedir o evitar las acciones que conlleven a las autoridades policiales, judiciales y del ministerio público, a la detención de personas en forma arbitraria, por los delitos que fueron cometidos por otros que se encuentran en condición de requisitoriado, con orden de captura o mandato de detención.